

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. – CHIRIGUANA – CESAR-
JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No. 648

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN”

APDO: DR. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS

DDOS: DAGOBERTO SUAREZ FERNANDEZ

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00081-00

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, esto es, una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de minima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” con Nit. 804.009.752-8, y en contra de DAGOBERTO SUAREZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 5.016.891, quien recibirá notificación en la Diagonal 2 No. 14-117 Via al mar, Curumaní, Cesar, correo electrónico: eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS (\$5.899.776) Mct.**, de capital contenido en el pagaré No. 002-0072-002068863.

2.1. Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS**

DE PESOS (\$5.899.776) Mct., por concepto de intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 7 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.655.055) Mct.**, de capital contenido en el pagaré No. **070-0038-003092292**.

3.1. Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.655.055) Mct.**, por concepto de intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 17 de Marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4.653.621) Mct.**, de capital contenido en el pagaré No. **110-0072-002366598**.

4.1. Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4.653.621) Mct.**, por concepto de intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 21 de Marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: El Mandamiento de Pago sobre el pagaré se libra por un total de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$30.416.904), M/cte**, incluidos el capital y los intereses moratorios liquidados.

SEXTO: Ordénese al demandado **DAGOBERTO SUAREZ FERNANDEZ**, que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

SEPTIMO: Notifíquese este Auto en la forma indicada en los Artículos 291, 293 y 301 del C. G. P. o a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, procedimientos que son excluyentes uno del otro.

OCTAVO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto se decretará el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Núm. 1 del C.G.P.

NOVENO: Sobre las costas y agencias enderecho se decidirá en la sentencia.

DECIMO: Téngase y Reconózcase al **Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, apoderado judicial de la entidad demandante con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. Y las reglas especiales de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 29 de abril de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente

Estado Electrónico. No. 87

El secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

